

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*INCLUSIÓN INJUSTIFICADA DE PERSONA FÍSICA O JURÍDICA
EN EL REGISTRO DE MOROSOS Y EL DERECHO AL HONOR.
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil. UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LOS REGISTROS DE MOROSOS.—II. INTRO-
MISIÓN ILEGÍTIMA: LA INCLUSIÓN ERRÓNEA.—III. PROTECCIÓN DEL
HONOR Y APLICACIÓN DE LA LO 1/1982.—IV. EL HONOR DE LAS PER-
SONAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO DE MOROSOS.—V. PROTECCIÓN
DEL HONOR Y APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE
DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. EL
SUPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.—VI. CALIFICACIÓN COMO
DAÑO CONTINUADO DE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE MORO-

(1) El breve análisis del tema planteado se debe a la publicación de la STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de noviembre de 2011, recurso: 1692/2010 (Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 899/2011. Número de recurso: 692/2010. Diario La Ley, núm. 7774, Sección Jurisprudencia, de 12 de enero de 2012, año XXXIII, Editorial LA LEY. LA LEY 231614/2011).

En ella se analiza la inclusión del nombre del demandante en diferentes registros de morosos, a instancia de una entidad bancaria, de forma injustificada. Además se analiza la inexistencia de caducidad de la acción de protección del derecho al honor por el transcurso del plazo de cuatro años legalmente previsto. Los daños producidos al demandante tienen naturaleza de daños continuados, ya que la causa que originó la intromisión en su derecho al honor (la imputación de ser moroso) persistió hasta que no se le dio de baja en los citados registros, la cual tuvo lugar cuando finalizaron los procedimientos monitorios de reclamación de cantidad que se interpusieron en su contra y que concluyeron con sendas resoluciones absolutorias, consumándose entonces la intromisión en el derecho al honor al constatarse la inexistencia de la deuda, momento a partir del cual se inició el plazo para poder ejercitarse las acciones correspondientes. Desde ese momento hasta la interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 9.5 de la LO 1/1982.

SOS.—VII. CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE SU DERECHO AL HONOR.—VIII. EXISTENCIA DE DAÑO MORAL Y DE PERJUICIO PATRIMONIAL: PRESUNCIÓN LEGAL.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TEDH, TC, TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS.—XI. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: LOS REGISTROS DE MOROSOS (2)

En 2004 ya la STS de 5 de julio (3) cuyo ponente fue Alfonso VILLAGÓMEZ, concretó que *simplemente la inclusión de una persona en el RAI se presenta como una actuación sancionadora en potencia por las consecuencias de signo negativo que pueden afectar al inscrito* en cuanto a sus relaciones comerciales futuras con las entidades bancarias. Asimismo este hecho sobrepasa de forma afrentosa lo que podía ser seria y hasta necesaria información para la comunidad de negocios bancarios, cuando se basa en hechos no veraces, es decir, que se ha producido la inclusión de quien efectivamente no resulta deudor, como aquí sucede, al que no se le comunicó que pasaba a formar parte de dicho registro de morosos (listados negros) (4).

En el mismo sentido siguió diversa jurisprudencia de la Sala Primera del TS pero también de las Audiencias, como la SAP de Cáceres, Sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2009, de la que fue ponente BOTE SAAVEDRA, quien indicó que cuando el derecho constitucional de comunicar libremente información —art. 20.1 CE— puede afectar a otros derechos constitucionales, entre ellos el del honor

(2) Siguiendo a GRACIANO REGALADO, hay dos únicos ficheros privados con cobertura en todo el territorio nacional (sin tener en cuenta aquellos que tienen menor extensión territorial o son sectoriales, es decir, referidos a una parcela concreta de actividad y, por supuesto, todos los de naturaleza pública), esto es, el Registro de Aceptaciones Impagadas (fichero RAI), cuyo responsable es el Centro de Cooperación Interbancaria y cuyo tratamiento es competencia de la empresa Cálculo y Tratamiento de la Información CTI, S. A.; y el fichero ASNEF, cuya responsabilidad corresponde a ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S. L., correspondiendo el tratamiento del fichero a la empresa Equifax Ibérica, S. L. (vid. GRACIANO REGALADO, Juan Carlos, «Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito: los ficheros RAI y ASNEF», en *Diario La Ley*, núm. 6223, Sección Doctrina, de 4 de abril de 2005, Ref. D-77, Editorial LA LEY. LA LEY 953/2005).

(3) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de julio de 2004, recurso: 4527/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 660/2004. Número de recurso: 4527/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1717/2004.

(4) GRACIANO REGALADO dice que «no hay que olvidar que para las entidades de financiación lo fundamental es que estos ficheros contengan información veraz —y en tiempo real— sobre la solvencia de sus potenciales clientes, impidiendo u obstaculizando la realización de operaciones fallidas o aquellas en las que el cliente pueda devenir moroso.

Para el cliente también es fundamental que la información proporcionada por dichos ficheros sea veraz, y también en este caso, que responda fielmente a la realidad del momento considerado, puesto que en esta información se fundamenta su credibilidad y con ello la posibilidad de obtener la financiación solicitada.

El sector público hace valer en este escenario su papel de gendarme, haciendo cumplir la legalidad a unos y otros, en beneficio del conjunto del sistema financiero y de los ciudadanos» (vid. GRACIANO REGALADO, Juan Carlos, «Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito: los ficheros RAI y ASNEF», en *Diario La Ley*, núm. 6223, Sección Doctrina, de 4 de abril de 2005, Ref. D-77, Editorial LA LEY. LA LEY 953/2005).

—el art. 18 CE—, es preciso, que lo informado sea veraz. Y esto supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador (5).

Análogo a estos registros de morosos se indica por MAGRO SERVET el *supuesto del tablón de anuncios*.

La STS de 24 de enero de 2008 (6) analizó un caso en el que un club deportivo había hecho constar la situación de moroso de un socio en el tablón de anuncios del club. El socio entendió que se había vulnerado su derecho al honor por producir una situación de menoscabo público y sanción moral que no tenía obligación de soportar. Según MAGRO SERVET el supuesto puede extrapolarse a la inserción de la convocatoria de una junta de propietarios en el *tablón de anuncios de una comunidad*, aunque las consideraciones sean distintas, ya que mientras que en materia de propiedad horizontal (7) es preceptiva la inserción en el tablón de anuncios de la morosidad en los supuestos de ilocalización de algunos comuneros para convocarles a la celebración de la junta ningún precepto permite u obliga a realizar la inserción de anuncios en un tablón de personas que estén en situaciones de morosidad (8).

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre solvencia patrimonial y crédito, si bien referido a las *personas físicas* [a tenor de los arts. 1.3.a) y e), 5.4, 6.1], subordina el tratamiento de dichos datos a su obtención en los registros y fuentes accesibles al público, a su facilitación por el interesado o a que, de suministrarlos un tercero, preste su consentimiento o sea notificado, a fin de garantizar la veracidad de una información que indudablemente afecta a la fama, crédito y buen nombre del afectado, o al menos de concederle la oportunidad de contrastar lo publicado.

Ahora bien, el hecho de que las *personas jurídicas* no merezcan la protección que concede la Ley Orgánica 15/99, no legitima la información de la misma clase de datos sin el previo, genérico e ínsito requisito para el válido ejercicio del referido derecho constitucional de contrastar su veracidad. Si las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, en el sentido aquí ejercido de prestigio comercial o buen renombre empresarial, es consustancial a él que las informaciones referentes a hechos que puedan afectarle o dañarle sean veraces, lo que exige una previa comprobación por quien los pone a disposición de otros, sin que pueda eximirle de ella la circunstancia de que se los facilite un asociado.

(5) SAP de Cáceres, Sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2009, recurso: 395/2009. Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número de sentencia: 364/2009. Número de recurso: 395/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 192396/2009. Y cita a las SSTC 192/90, 20/92, 178/93, 22/95, 52/96, 190/96 , entre otras.

(6) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de enero de 2008, recurso: 640/2001. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 20/2008. Número de recurso: 640/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 8955/2008.

(7) La utilización de los tablones de anuncios para fijar situaciones de morosidad fue una de las modificaciones más importantes que introdujo la reforma de la LPH por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LA LEY 1503/1999).

(8) MAGRO SERVET, Vicente, «¿Afecta al derecho al honor de un moroso que aparezca su nombre en un tablón de anuncios? (análisis de la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2008)», en *Diario La Ley*, núm. 7031, Sección Doctrina, de 10 de octubre de 2008, año XXIX, Ref. D-287, Editorial LA LEY. LA LEY 39991/2008.

II. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA: LA INCLUSIÓN ERRÓNEA

La primera cuestión a analizar es si la *inclusión errónea* de una persona en un *registro de morosos* constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor. La calificamos de errónea porque *no concurre veracidad* en dicha calificación de moroso.

Además, su inclusión en el Registro de morosos implica una *imputación*, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

La primera sentencia que se pronunció tan rotundamente fue, como ya hemos expuesto, la sentencia de 5 de julio de 2004, de la que fue ponente don Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL (9).

Contempló el caso de la inclusión de una persona en el *Registro de aceptaciones impagadas*, conocido por RAI (10), por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa. La STS dice, respecto a tales registros, que «es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitaria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa» (11).

Se produce una vulneración del derecho al honor porque existe una «inclusión indebida en dicho registro, por deuda inexistente, lo que —sobre todo tratándose de una persona no comerciante—, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (art. 7-7.^º de la LO 1/82), pues esta clase de registros suele

(9) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de julio de 2004, recurso: 4527/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 660/2004. Número de recurso: 4527/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1717/2004.

La cuestión a decidir en este recurso de casación es si efectivamente constituye ataque al honor del demandante la inclusión del mismo que llevó a cabo la recurrente Caja de Ahorros del Mediterráneo en el Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), en razón a la aceptación de dos letras de cambio libradas por Construcciones Martínez y Piñeira, S. L.—codemandada que resultó absuelta—, la que había entregado las cambiales a la Caja para su descuento, no habiendo sido abonadas por el librado referido al tiempo de sus vencimientos (27 de mayo y 26 de junio de 1992), ya que no adeudaba el importe de los efectos a la mercantil libradora y la firma que aparecía en las letras no era la suya, pues había sido objeto de falsificación y esta falsedad resultó hecho veraz y cierto desde el momento en que fue decretada en proceso penal, que terminó por sentencia condenatoria dictada el 12 de junio de 1995.

(10) El RAI actúa como instrumento útil para las entidades bancarias al incluir en el mismo las personas que a su juicio resultan no pagadoras e incluso mal pagadoras y sirve para comunicarse entre sí esta circunstancia que actúa como medida de advertencia para mantener o no relaciones bancarias con los inscritos como morosos.

(11) Esta actuación del RAI, como puede verse, es calificada de un uso bancario que se presenta como mal uso por extralimitado, imprudente y precipitado, y no cabe la protección de exoneración de responsabilidad que establece el artículo 2.2.^º de la LO 1/1982, ya que el RAI no cuenta con amparo legal suficiente y solo es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitaria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa. De ello parece deducirse que cuando se trate de una inclusión en el registro por razones de veracidad, y no imprudente o sin trasfondo real de deuda reconocida, la inserción será correcta al estar constantemente la jurisprudencia haciendo mención a la mala praxis cuando se trate de inclusión errónea o de deuda inexistente.

incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas».

Posteriormente dicha doctrina fue seguida por la STS, Sala Primera, de 24 de abril de 2009, cuyo ponente fue Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ (12).

También hay jurisprudencia de las Audiencias en el mismo sentido, como la de la SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 24 de septiembre de 2010, siendo ponente don Epifanio LEGIDO LÓPEZ, que aunque declara la inexistencia de vulneración del derecho al honor del demandante por la inclusión en una base de datos de morosidad, a instancia de compañía de telefonía móvil, pues no puede sostenerse que la compañía demandada suministrara de forma gratuita terminales telefónicos, aceptándose por el actor el pacto de permanencia y la cláusula penal, en el supuesto de que cambiase de compañía antes del término fijado contractualmente. Sí recoge la doctrina del TS al exponer que la inclusión en el registro de morosos por una deuda inveraz puede considerarse lesiva del derecho al honor, en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 29 de la LO 15/1999, de forma que la inclusión de datos se ajusta a derecho, no lesionando el derecho al honor del actor.

III. PROTECCIÓN DEL HONOR Y APLICACIÓN DE LA LO 1/1982

Al calificarse la inclusión de errónea se incurre en intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona afectada, siendo de aplicación la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (13), cuyo artículo 7.7 tipifica la intromisión ile-

(12) Y por multitud de sentencias como la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 14 de julio de 2008 (recurso: 58/2008. Ponente: Eugenio Santiago DOBARRO RAMOS. Número de sentencia: 328/2008. Número de recurso: 58/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 272640/2008) entendió que la inclusión del demandante en un fichero de morosos constituyía una intromisión ilegítima en el derecho del honor de una persona porque *constaba acreditado que la cuenta bancaria que resultó impagada no era de su titularidad, lo que comunicó al banco, siendo diligencia exigible de este la constatación de tales hechos obstativos, lo que no hizo, limitándose sin más a la inclusión del actor en los registros de morosos, con el demérito que supone en el ámbito económico de las operaciones crediticias*.

(13) La intromisión ilegítima al honor del apartado 7.^º del artículo 7 de la LO 1/1982 exige la concurrencia de cuatro requisitos:

1. La *publicidad* de la situación de morosidad: ya no se hace referencia a la *divulgación*, sino a la «*imputación* de hechos o la manifestación de juicios de valor que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

2. La *carenza del interés general*, como puede ser *poner en evidencia públicamente a una serie de personas que se negaban a pagar unas derramas especiales aprobadas por el Club y así conseguir de forma coactiva que las pagaran*.

3. La *veracidad de la información*: el ataque a la verdad puede producirse omitiendo circunstancias relevantes o por una determinada forma de presentar la información. No es preciso una verdad absoluta y objetiva, sino que es suficiente que la información se haya comprobado y contrastado.

4. Existencia de ánimo injuriante y doctrina jurisprudencial sobre el «*reportaje neutral*» o «*información neutral*». En el caso de que se incluya a un sujeto en una lista de morosos es evidente que la finalidad es simplemente coactiva y de descrédito y desmerecimiento público del afectado.

gítima en el derecho al honor (14), y el artículo 9.3 (15) proclama la presunción *iuris et de iure* de la existencia del perjuicio y su extensión al daño moral (16).

El TS ha concretado que debe aplicarse el citado artículo 7.7 porque expresamente se atenta contra el honor, aunque también reconoce que previamente se había estudiado y tenido en cuenta la aplicación del 7.4, que se refiere a la protección del derecho a la intimidad en su faceta de revelación del secreto profesional, y el artículo 7.3, que es relativo también al derecho a la intimidad, y aunque pueden entremezclarse y hasta confundirse honor e intimidad y mucho más la intimidad y la imagen. Sin embargo afirma que son derechos distintos entre sí y que debe primarse la *protección del derecho al honor*.

La intromisión ilegítima en el honor de una persona se define y concreta en el artículo 7.7, como *la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*.

La definición doctrinal, recogida y reiterada en la jurisprudencia (17) es: *dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona*. De donde derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia (18):

- el *aspecto interno o inmanencia*, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo,

(14) Artículo séptimo: *Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*. Según la redacción de la LO 10/95, de 23 de noviembre.

(15) *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acrede la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*.

(16) MAGRO indica que «el TS añade un importante dato, cual es que a todo lo anterior hay que añadir una característica; a saber: no se precisa en la persona que ataca (la que comete la intromisión ilegítima) el derecho al honor, la intención, dolo o culpa de dañar tal derecho; se trata de una responsabilidad objetiva: cuando se da la intromisión ilegítima, se presume *iuris et de iure* [art. 9.3 de la Ley Orgánica, de 5 de mayo de 1982 (LA LEY 1139/1982)] el perjuicio, al que corresponde la indemnización por el daño moral. Así, la jurisprudencia ha mantenido que si se produce un ataque al honor, no es preciso dolo o culpa en el atacante, desde las sentencias de 30 de marzo de 1988 (LA LEY 59350-JF/0000) y 16 de diciembre de 1988 (LA LEY 153521-JF/0000) hasta la de 4 de febrero de 1993 (LA LEY 465-5/1993) que dice, literalmente: "...el hecho de que el informador careciese de propósito difamatorio, al no ser precisa la existencia de una específica intención de dañar o menoscabar"». Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «¿Afecta al derecho al honor de un moroso que aparezca su nombre en un tablón de anuncios? (análisis de la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2008)», en *Diario La Ley*, núm. 7031, Sección Doctrina, de 10 de octubre de 2008, año XXIX, Ref. D-287, Editorial LA LEY. LA LEY 39991/2008.

(17) Desde la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de noviembre de 1986. Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 11485-JF/0000.

(18) Desde la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 23 de marzo de 1987. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 154969-JF/0000.

Vid. también en torno a esta cuestión: ALMAGRO NOSETE, José, «Los morosos putativos», en *Diario La Ley*, núm. 7180, Sección Columna, de 22 de mayo de 2009, año XXX, Ref. D-186, Editorial LA LEY. LA LEY 12139/2009.

- y el *aspecto externo o trascendencia*, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (19).

O'CALLAGHAN, en 2009, aplicó estos criterios en la sentencia de 24 de abril (20), indicando que una persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, cuando se ve incluido en dicho registro, le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de una imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo.

VILLAGÓMEZ, en 2004, ya indicó en la sentencia de 5 de julio (21), que la inclusión del actor en el RAI, aunque no lleva consigo un acto de divulgación, hay que tener presente que no se trataba de Registro propio, interno y cerrado de la Caja recurrente, sino plural para las entidades bancarias asociadas, con acceso al mismo de los empleados y personas interesadas. La *divulgación* no exige tenga que ser necesariamente por medio de la prensa, radio, televisión o cualquier medio de comunicación social, sino que como el vocablo indica se divulga un hecho cuando se propaga, revela o difunde al exterior y así como también cuando se facilita que el público pueda conocer la noticia (22).

(19) Lo destacan: STS, Sala Primera, de lo Civil, de 22 de julio de 2008 (recurso: 3635/2001. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de sentencia: 757/2008. Número de recurso: 3635/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 96416/2008), y STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de febrero de 2009 (recurso: 1555/2004. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 93/2009. Número de recurso: 1555/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 3328/2009): El malestar que sufre una persona por las opiniones de otra no alcanza a la protección jurídica, ya que objetivamente no aparece realmente una ofensa que pueda merecer la calificación jurídica de atentado al honor).

(20) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de abril de 2009, recurso: 2221/2002. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 284/2009. Número de recurso: 2221/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 34580/2009.

(21) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de julio de 2004, recurso: 4527/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 660/2004. Número de recurso: 4527/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1717/2004.

(22) Otras sentencias que siguen esta línea son:

- La SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.^a, de 27 de mayo de 2002, recurso: 283/2002 (Ponente: Emilio Fernando SUÁREZ DÍAZ. Número de sentencia: 201/2002. Número de recurso: 283/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 100413/2002): «...E incluyendo a la clienta en dos registros de morosos, lo que, indudablemente, pone de manifiesto no solo una actuación desconsiderada y no exenta de cierta prepotencia hacia la clientela, sino un incumplimiento de varios aspectos de la Instrucción número 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos...».

- La SAP de Madrid, Sección 11.^a, de 13 de febrero de 2003, recurso: 6/2001 (Ponente: Félix ALMAZÁN LAFUENTE. Número de sentencia: 237/2003. Número de recurso: 6/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 31221/2003): «...Sentado este ilegal proceder, es patente la existencia de la vulneración denunciada, incardinable en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, al haberse divulgado, mediante su inclusión en un fichero de morosos, de datos relativos a la actividad comercial de la demandada que afectan a su reputación patrimonial, obtenidos vulnerando, radicalmente, la normativa establecida al efecto, lo que comporta, de entrada, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, debiendo declarar la intromisión ilegítima solicitada...».

IV. EL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO DE MOROSOS

En la SAP de Cáceres, de 16 de septiembre de 2009, BOTE SAAVEDRA (23) indicó que se había producido una intromisión ilegítima en el honor de una persona jurídica (sociedad mercantil) por inclusión indebida de sus datos en un fichero de morosos.

Hay que recordar cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido evolucionando desde posiciones en las que *no reconocía un derecho al honor a*

• La SAP de Barcelona, Sección 19.^a, de 18 de septiembre de 2003, recurso: 297/2003 (Ponente: Asunción CLARET CASTANY. Número de recurso: 297/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 143445/2003): «...Por todo ello hemos de concluir que... lejos de obrar con la diligencia exigible a un profesional propio del tráfico jurídico-mercantil, comunicó con negligencia como morosos los datos personales de los actores, lo que pone de manifiesto si no una actuación dolosa y abusiva, tal y como la califica la sentencia de instancia, sí una actuación negligente y descuidada en el quehacer de sus funciones, al incluir a los actores en el registro de morosos...».

• La SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 17 de junio de 2004, recurso: 908/2003 (Ponente: DÍEZ NÚÑEZ, José Javier. Número de sentencia: 508/2004. Número de recurso: 908/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 143595/2004): «...Y no actuar en la forma en que lo hiciera con los importantes perjuicios que en el tráfico mercantil puede provocar a una entidad societaria en sus relaciones con terceros, de ahí que deba considerarse acertada la resolución de instancia al determinar la existencia de un comportamiento negligente en la demandada y la producción de un resultado lesivo ligado a aquél por nexo de causalidad, pues con ello se produjo un deterioro más que evidente del prestigio comercial de la actora...».

• La SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 20 de diciembre de 2004, recurso: 638/2004 (Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ. Número de sentencia: 775/2004. Número de recurso: 638/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 268018/2004): «...Lo mismo cabe decir sobre la pretendida inexistencia de vulneración del derecho al honor, extremo al que se ha dado respuesta en los fundamentos que preceden, y que ciertamente se conculca al suponer una intromisión ilegítima (art. 7.7. LO 1982 citado) en cuanto el hecho indebidamente divulgado, hace desmerecer ante los demás, al menos en su aspecto de cumplidor de sus obligaciones de carácter económico, y la permanencia en ese estado durante el tiempo dicho, con la publicidad que comporta, no puede dejar de tener esta calificación».

• La sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, de 12 de abril de 2005, proc. 378/2003 (Ponente: María José LORENA OCHOA VIZCAINO. Número de recurso: 378/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1113/2005). Intromisión ilegítima en el honor de una sociedad anónima por su inclusión en un registro de morosos: «...Conoce el perjuicio que para su reputación comercial se ocasiona en la entidad actora y que determina el reproche de su conducta y la tutela de la entidad perjudicada en su prestigio profesional, debiendo restaurar el mismo, rectificando la entidad demandada, a su costa, el apunte contable erróneo efectuado en el CIRBE...».

• En contra: La SAP de Badajoz, Sección 1.^a, de 30 de octubre de 2002, recurso: 278/2002 (Ponente: Matías Rafael MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. Número de sentencia: 252/2002. Número de recurso: 278/2002, Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 179974/2002). En este supuesto se mantiene al actor en el fichero de morosos (ASNEF) como deudor «con saldo 0 ptas.». La AP entiende que aunque la conducta de la entidad financiera vulnera algunos de los principios reguladores del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, no obstante, no concurren los elementos necesarios para apreciar la existencia de una intromisión ilegítima en el honor del actor, ni culpa extracontractual, al no existir la divulgación de la expresión que se exige para imputar a la entidad demandada.

(23) SAP de Cáceres, Sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2009, recurso: 395/2009. Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número de sentencia: 364/2009. Número de recurso: 395/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 192396/2009.

las personas jurídicas [STC 107/1988 (24) y 121/1989 (25)] hasta enfoques más abiertos y flexibles que equiparan el honor de la persona jurídica con la fama comercial de una empresa o su prestigio (26).

Las personas jurídicas y, entre ellas, las sociedades mercantiles, disfrutan de los derechos fundamentales cuya naturaleza lo permite. Así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia constitucional y se admite pacíficamente hoy en la doctrina.

(24) STC, Sala Primera, sentencia 107/1988, de 8 de junio de 1988, recurso: 57/1987. Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL. Número de sentencia: 107/1988. Número de recurso: 57/1987. LA LEY 3675-JF/0000.

(25) STC, Sala Segunda, 121/1989, de 3 de julio de 1989, recurso: 1628/1987. Ponente: Miguel RODRÍGUEZ-PÍNERO Y BRAVO-FERRER. Número de sentencia: 121/1989. Número de recurso: 1628/1987. LA LEY 555-JF/0000.

(26) Con respecto al fondo de la pretensión que se ejercita, el primer problema que se plantea es el referente a si las personas jurídicas pueden tener también un derecho al honor, cuestión que inicialmente y de forma genérica, resolvió en sentido positivo la STS de 5 de abril de 1994 (LA LEY 557/1994), confirmada en este extremo por la STC 183/1995, de 11 de diciembre (LA LEY 777/1996), con cita de otras anteriores [STC 139/1995 (LA LEY 2596-TC/1995)], al establecer que no debe olvidarse que la posibilidad de que las personas jurídicas de base meramente patrimonial, ostenten por sí la titularidad del derecho al honor y se aprecie una lesión a su derecho, se produce, en aquellos casos en los que, tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, aquellos trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando estos sean identificados en el seno de la colectividad como tales individuos. Dicho con otros términos [STC 214/91, de 11 de noviembre (LA LEY 1830-TC/1992)], que el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución, no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista y admitir en todos los supuestos la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de las personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.

Ya con posterioridad se ha unificado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al debate anterior y se admite expresamente la tutela al honor de las sociedades mercantiles y no simplemente de aquellas personalistas [STS de 21 de mayo de 2001, STS de 9 de octubre de 1997 (LA LEY 11408/1997)] al establecer que si bien el derecho al honor tiene en la Constitución un sustrato personalista, como inherente a la dignidad humana (art. 18 CE), ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a su prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos y así puede traducirse en una pérdida de confianza en la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general y todo ello, como consecuencia de que también las personas jurídicas ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas, con un componente de personas individuales, que siempre resultan identificables y a las que también les afecta en mayor o menor medida, el desprecio del ente en que están integradas.

Así la jurisprudencia que residenciaba en el artículo 1902 del Código Civil el ataque al prestigio de las sociedades fue enmendada, como declara la STS de 24 de mayo de 1994 (LA LEY 696/1994) por la Sala, al admitir que los ataques al prestigio profesional cabe encuadrarlos en la defensa de su honor.

La inclusión de una entidad mercantil en una relación de morosos afecta a su crédito comercial y menoscaba la estima o aprecio de los demás, disminuyendo la confianza de quien con ella contrate, hasta el punto de privarla del perfeccionamiento de contratos o de la financiación precisa para la consecución de sus objetivos societarios, por tanto, *lo informado debe ser veraz* (27).

Previamente, en 2005, fue la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, de 12 de abril (28), la que estudió la intromisión ilegítima en el honor de una sociedad anónima por su inclusión en un registro de morosos (29). Y acertadamente indicó que para calificar de intromisiones ilegítimas en el honor de la persona determinados actos deben examinarse en el contexto del lugar y ocasión en que se producen, en este caso (relación contractual de crédito entre las partes y discrepancia en la liquidación, con existencia de una deuda por la parte de la actora aún sin cuantificar exactamente). También debe examinarse su inclusión en un registro de consulta general por entidades financieras y comerciales a la hora de contratar con una entidad mercantil, de información general e incluso obligatoria para entidades financieras y que suministra una entidad de indudable solvencia y garantía como es el Banco de España, para constatar la situación financiera de las entidades con las que contratar, aunque no constituya un registro de morosos propiamente dicho.

V. PROTECCIÓN DEL HONOR Y APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. EL SUPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, tiene por objeto la protección de derechos fundamentales de las personas físicas y, especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar (art. 1).

(27) Además se concretó en la STS que se había producido una negligencia de la entidad financiera al haber realizado la comunicación sin haber contrastado la veracidad de los hechos objeto de información ni haber obtenido la información necesaria. Hubo un retraso en el pago del crédito que estaba justificado y la demandante no era deudora de dicha entidad, pues la relación comercial de la que deriva el crédito la mantenía con un tercero.

(28) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, de 12 de abril de 2005, proc. 378/2003. Ponente: María José Lorena OCHOA VIZCAÍNO. Número de recurso: 378/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1113/2005. Intromisión ilegítima en el honor de una sociedad anónima por su inclusión en un registro de morosos.

(29) Por tanto, la primera cuestión que debe resolverse es la referente a su inclusión en el CIRBE, por un importe que debe estimarse erróneo a tenor de los mismos actos de la entidad demandada, que cuando menos, implica un reconocimiento de la iliquidez de la deuda hasta la ejecución de la sentencia y su negativa a comunicar el mismo importe inferior que luego reclamó en el proceso al CIRBE y hasta ahora, tiene entidad suficiente, en este caso, para constituir una vulneración del derecho al honor de la entidad actora, en los términos que jurisprudencialmente se exigen para apreciarlo en personas jurídicas, siendo ya cuestión distinta la determinación de la cuantificación del daño moral, justificado *per se*, una vez acreditada la lesión al honor.

Expresamente su artículo 29 (30), se refiere a la información sobre solvencia patrimonial —que precisamente es el caso de los registros de morosos— y su objetivo es la protección del ciudadano especialmente sobre informaciones erróneas. El citado precepto exige que *la información sea facilitada por el propio interesado con su consentimiento*, o previa notificación o subsiguiente comunicación y, desde luego siempre se exige la *veracidad*. Los supuestos objeto de estudio son precisamente los que están fuera del ámbito de este precepto porque se tratan de inclusiones erróneas en el registro, al calificarse de *información falsa que atenta al honor de una persona física*.

EL SUPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La SAP de Cáceres, de 16 de septiembre de 2009 (31), de la que fue ponente BOTE SAAVEDRA, insistió en que «la legislación en materia de protección de datos solo resulta aplicable a los datos que se traten relativos a personas físicas o individuos, lo que significa que la LOPD y la legislación de desarrollo no son aplicables al tratamiento de datos de personas jurídicas» (32).

Continúa diciendo que «la LOPD, a diferencia de lo que hacía la LORTAD de 1992, señala que su objeto va más allá de la protección del mero dato personal, adentrándose en el terreno de un concepto metajurídico identificado con *el ho-*

(30) *Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.*

1. *Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

2. *Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.*

3. *En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.*

4. *Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.*

(31) SAP de Cáceres, Sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2009, recurso: 395/2009. PONENTE: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número de sentencia: 364/2009. Número de recurso: 395/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 192396/2009.

(32) Asiste razón a la apelante cuando afirma la comunicación de Caixa Cataluña para la inclusión de Interlún, S. L., en el registro de morosos que gestiona Experian no fue correcta, porque el retraso en el pago del crédito estaba justificado, y no era deudora de dicha entidad bancaria, al menos cuando se efectuó dicha comunicación, por lo que se debió condenar a Caixa Cataluña.

La inclusión de la demandante en un registro de morosos afecta negativamente al crédito y reputación comercial y, en suma, al prestigio mercantil de la actora, incardinado en la forma expuesta en el honor, sin que la Caixa hubiese contrastado la veracidad de los hechos objeto de información, ni obtenido la información necesaria.

nor, la intimidad personal y familiar, y la imagen. Es decir, lo que verdaderamente trata de proteger la LOPD es el especial ámbito de privacidad del individuo, del que el *dato personal*, en cuanto expresión suficientemente amplia, forma parte inescindible».

No obstante, tras el reconocimiento jurisprudencial del derecho al honor de las personas jurídicas en las sentencias del TC, de 26 de septiembre de 1995 (33), y de 11 de diciembre de 1996 (34), y además, en sentencias del TS, de 27 de julio de 1998 (35), y de 15 de abril de 1992 (36), resulta significativo que la LOPD dispense especial protección administrativa solo a las personas físicas, y deje aparte a las entidades mercantiles (personas jurídicas).

En otros ordenamientos, siguiendo el Convenio número 108 del Consejo, de 28 de enero de 1981, de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se ha extendido también dicha protección a las personas jurídicas.

Como antes hemos indicado, la jurisprudencia ha reconocido el honor, fama o prestigio de una persona jurídica como indudable e indiscutible, y si una persona jurídica es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene acción para su protección. La reputación mercantil u honor del empresario supone el derecho a su fama y crédito en el giro o tráfico propio de la actividad que constituye su objeto. Así pues, el honor mercantil se identifica con la reputación comercial y el prestigio profesional, cuya protección ya fue objeto de estudio en las sentencias del TEDH, de 20 de noviembre de 1989 (37), 23 de junio de 1994 (38), y 2 de mayo de 2000 (39), y en la sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de diciembre de 1992 (40), y en las del Tribunal Supremo,

(33) STC, Sala Primera, 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, recurso: 83/1994. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 139/1995. Número de recurso: 83/1994. LA LEY 2596-TC/1995.

(34) STC, Sala Primera, sentencia 183/1995, de 11 de diciembre de 1995, recurso: 1560/1994. Ponente: Vicente GIMENO SENDRA. Número de sentencia: 183/1995. Número de recurso: 1560/1994. LA LEY 777/1996. Reitera la doctrina del mismo Tribunal Constitucional de que el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. El informador tiene el deber de contrastar las fuentes de la información, para comprobar la veracidad de los hechos, mediante oportunas averiguaciones y con la diligencia media exigible a un profesional.

(35) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de julio de 1998, recurso: 1327/1994. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. Número de recurso: 1327/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7962/1998.

(36) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de abril de 1992. Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 44855-JF/0000.

(37) TEDH, sentencia de 20 de noviembre de 1989 (LA LEY 3369/1989. Caso Marktintern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania).

(38) TEDH, sentencia de 23 de junio de 1994 (LA LEY 9439/1994).

(39) TEDH, Sección 3.^a, sentencia de 2 de mayo de 2000 (LA LEY 90612/2000. En relación con un asunto de un reportaje que causa desprecio a un profesional médico; deberes deontológicos).

(40) STC, Sala Primera, sentencia 223/1992, de 14 de diciembre de 1992, recurso: 653/1989 (Ponente: Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE. Número de sentencia: 223/1992. Número de recurso: 653/1989. LA LEY 2065-TC/1993). STC, Sala Primera, Sentencia 227/1992, de 14 de diciembre de 1992, recurso: 1522/1989 (Ponente: Pedro CRUZ VILLALÓN. Número de sentencia: 227/1992. Número de recurso: 1522/1989. LA LEY 2058-TC/1992).

de 20 de marzo de 1997 (41), 27 de julio (42) y 31 de diciembre de 1998 (43) y 15 de febrero de 2000 (44).

En conclusión, aunque la LOPD solo se aplique a las personas físicas, en los supuestos de información inveraz que afecta al honor de las personas jurídicas, estas están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico al margen de dicha ley especial.

VI. CALIFICACIÓN COMO DAÑO CONTINUADO DE LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE MOROSOS

XIOL, en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 (45), analiza con detenimiento la naturaleza del daño que supone la inclusión del sujeto en el registro de morosos. Recuerda la distinción entre el *daño continuado o de producción sucesiva* y el *daño duradero o permanente*, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. Los daños producidos por la inclusión indebida en uno de estos registros o ficheros de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, como lo demuestra el hecho de que la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de ser moroso) persista durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se cancela o se produce la baja del demandante en los citados registros.

Todo ello al margen de que el registro haya sido o no consultado por tercera personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública.

(41) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de marzo de 1997, recurso: 262/1993 (Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 262/1993. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 4443/1997).

(42) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de julio de 1998, recurso: 1327/1994 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. Número de recurso: 1327/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7962/1998).

(43) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de diciembre de 1998, recurso: 2061/1994. (Ponente: Alfonso BARCALA TRILLO-FIGUEROA. Número de recurso: 2061/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1734/1999).

(44) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de febrero de 2000, recurso: 1514/1995 (Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 147/2000. Número de recurso: 1514/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 38581/2000).

(45) Don Ernesto presentó demanda de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., derivada del hecho de que la entidad demandada promovió la inclusión durante largo tiempo del nombre del demandante en diferentes registros de solvencia patrimonial —los llamados «registros de morosos» (Asnef-Equifax, Badex y Badexcug)—, de forma totalmente injustificada e indebida, por ser inexistente la deuda, lo que además de atentar contra su honor, dado el desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena que la inclusión en este tipo de registros comporta le ha causado considerables perjuicios económicos derivados de la pérdida de credibilidad y buena reputación en el ámbito de las operaciones financieras y ha afectado seriamente a su salud, reclamando como indemnización por los daños y perjuicios causados, la suma total de 15.000 euros.

De esta forma y de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, si bien el demandante tuvo conocimiento de su inclusión por parte de la entidad demandada en uno de estos registros de morosos desde el mes de febrero de 2001, lo cierto es que esta inclusión se prolongó en el tiempo, al menos hasta la finalización de los procedimientos de reclamación de cantidad que se interpusieron en su contra, consumándose la intromisión o atentado al derecho al honor al constatarse la inexistencia de la deuda, momento a partir del cual se inicia el plazo para poder ejercitar las acciones correspondientes.

VII. CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE SU DERECHO AL HONOR

En la STS, de 30 de noviembre de 2011, se afirma que en caso de *daño duradero o permanente* el plazo de prescripción comenzará a correr «desde que lo supo el agraviado», como dispone el artículo 1968.2.^o del Código Civil, es decir, desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 CE y fundamento, a su vez, de la prescripción.

En cambio, en los casos de *daños continuados o de producción sucesiva* no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del definitivo resultado, si bien matizando que esto es así «cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida». De esta manera, al describirse la intromisión ilegítima constitutiva de un daño continuado, Xiol entiende de que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 9.5 de LPDH.

VIII. EXISTENCIA DE DAÑO MORAL Y DE PERJUICIO PATRIMONIAL: PRENSIÓN LEGAL

La STS de 24 de abril de 2009 (46), que falla estableciendo la intromisión ilegítima del derecho al honor por inclusión errónea de una persona en el registro de morosos, no hace referencia a la indemnización. Pero precisa que el artículo 9.3 LO 82 proclama la *presunción iuri et de iure* de la existencia del perjuicio y su extensión al daño moral por el simple hecho de la inclusión.

Insiste O'CALLAGHAN en que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión

(46) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de abril de 2009, recurso: 2221/2002. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 284/2009. Número de recurso: 2221/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 34580/2009.

en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982.

Sigue este criterio BOTE SAAVEDRA, en relación con el daño moral, pues apreciada la existencia de un ataque injustificado en el derecho al honor de la actora, debe fijarse la correspondiente indemnización por el quebranto producido. La jurisprudencia aplica el artículo 9.3 de la LO 1/82, de 5 de mayo, y reitera que el perjuicio es inherente a la existencia de una intromisión ilegítima, quedando reducida la controversia exclusivamente a la cuantificación económica de menoscabo por el daño moral, para lo que habrá que tener en cuenta las *circunstancias del caso y la gravedad de la lesión* producida.

En cuanto a las *circunstancias del caso*, en la medida en que la ley no las concreta, dice la STS de 21 de noviembre de 2008 (47), que *queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria*.

La SAP de las Islas Baleares, de 30 de junio de 2006, cuyo ponente fue ARTOLA FERNÁNDEZ (48), afirmó la existencia de daño moral e indicó que debía fijarse atendiendo al perjuicio real sufrido y al beneficio obtenido por la causante de la infracción o responsable del tratamiento de los datos (49).

También resulta interesante detenerse en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, de 12 de abril de 2005 (50), donde la magistrada OCHOA insistió en la existencia de daño moral, y a la hora de concretar la indemnización señaló que debía atenderse «a criterios como los que expone el actor en su demanda y así la antigüedad de la empresa, trabajadores a su cargo, objeto social y tiempo del perjuicio causado o antecedentes de su constancia en el mismo Registro y con base en los mismos su proyección en el mercado y alcance de la lesión de su prestigio, ponderando tales datos aportados por el actor y no contradichos de otra forma... más los intereses legales correspondientes desde la

(47) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 21 de noviembre de 2008, recurso: 1131/2006. Ponente: Clemente AUGER LINÁN. Número de sentencia: 1138/2008. Número de recurso: 1131/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 184732/2008.

(48) SAP de Les Illes Balears, Sección 4.^a, sentencia de 30 de junio de 2006, recurso: 139/2006. Ponente: Miguel Álvaro ARTOLA FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 293/2006. Número de recurso: 139/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 115484/2006.

(49) Inclusión de la demandante en un registro de morosos a instancia de la empresa de telecomunicaciones demandada. Impago de los servicios telefónicos contratados con la demandada por alguien que suplantó la personalidad de la actora. Con anterioridad a la contratación de esos servicios constaba en el sistema informático de la demandada una incidencia referida a que el cliente, la demandante, no había enviado el contrato firmado, lo que en concordancia con la normativa legal, y de haber obrado diligentemente la demandada, debió haber interrumpido la preasignación de las líneas —darlas de alta—, pues no contaba, ni con una relación contractual, ni con el consentimiento de la titular de los datos. Es decir, la demandada no tuvo inconveniente en dar de alta una línea, pese a no cumplirse los requisitos legales, en tanto en cuanto ello le proporcionaba eventuales ingresos, y solo cuando fue consciente de que la ausencia de la documentación preceptiva y la insolita y anómala producción de elevados gastos y de llamadas lejanas podría generar un problema para la empresa, dio de baja la línea y procedió, sin las prevenciones adecuadas, a considerar morosa a la demandante remitiendo después sus datos al fichero de morosos.

(50) Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, sentencia de 12 de abril de 2005, proc. 378/2003. Ponente: María José Lorena OCHOA VIZCAÍNO. Número de recurso: 378/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1113/2005.

fecha de la presente resolución, moderándose así la pedida por el actor, en cuanto inicialmente se incluyó como deudora a la actora de buena fe y en función de la falta de acreditación de otro perjuicio económico que no sea el moral».

Criterio también seguido por la SAP de Zaragoza, de 30 de diciembre de 2005, donde PÉREZ GARCÍA (51) indica que una vez concretada la indebida inscripción en el registro de morosos de una entidad mercantil, el des prestigio para la misma por su consideración como insolvente y acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor, deben indemnizarse los perjuicios causados. Entiende que la cuantía indemnizatoria concedida se considera ciertamente mínima, atendiendo:

- a la gravedad del descuido en que incurrió la demandada, al comunicar hechos no veraces relativos a la solvencia de un cliente a un registro de morosos, que es conducta claramente contraria a los buenos usos y prácticas bancarios, cuyas entidades deben velar por la exacta comunicación de tan importantes datos, disponiendo al mismo tiempo de un sistema eficaz que les permita constatar la exactitud de un saldo de una libreta en determinado momento, que es diligencia mínima exigida además por los sustanciosos beneficios económicos que perciben,
- y a los muy importantes perjuicios de toda clase que han de causarse, o pueden causarse, al falsamente informado como moroso, y sea suficiente con tener en cuenta sus negativas y evidentes repercusiones comerciales, de efectos próximos o incluso remotos, cuyo error alertará a futuros contratantes en importante lapso de tiempo.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, José: «Los morosos putativos», en *Diario La Ley*, núm. 7180, Sección Columna, 22 de mayo de 2009, año XXX, Ref. D-186, Editorial LA LEY. LA LEY 12139/2009.

GRACIANO REGALADO, Juan Carlos: «Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito: los ficheros RAI y ASNEF», en *Diario La Ley*, núm. 6223, Sección Doctrina, de 4 de abril de 2005, Ref. D-77, Editorial LA LEY. LA LEY 953/2005.

MAGRO SERVET, Vicente: «¿Afecta al derecho al honor de un moroso que aparezca su nombre en un tablón de anuncios? (análisis de la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2008)», en *Diario La Ley*, núm. 7031, Sección Doctrina, de 10 de octubre de 2008, año XXIX, Ref. D-287, Editorial LA LEY. LA LEY 39991/2008.

X. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TEDH, TC, TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS

- TEDH, sentencia de 20 de noviembre de 1989 (LA LEY 3369/1989. Caso Marktintern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania).
- TEDH, sentencia de 23 de junio de 1994 (LA LEY 9439/1994).

(51) La SAP de Zaragoza, Sección 5.^a, de 30 de diciembre de 2005, recurso: 680/2005. Ponente: Pedro Antonio PÉREZ GARCÍA. Número de sentencia: 722/2005. Número de recurso: 680/2005. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 251053/2005.

- TEDH, Sección 3.^a, sentencia de 2 de 2000 (LA LEY 90612/2000).
- STC, Sala Primera, sentencia 183/1995, de 11 de diciembre de 1995, recurso: 1560/1994. Ponente: Vicente GIMENO SENDRA. Número de sentencia: 183/1995. Número de recurso: 1560/1994. LA LEY 777/1996.
- STC, Sala Primera, sentencia 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, recurso: 83/1994. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 139/1995. Número de recurso: 83/1994. LA LEY 2596-TC/1995.
- STC, Sala Primera, sentencia 223/1992, de 14 de diciembre de 1992, recurso: 653/1989 (Ponente: Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE. Número de sentencia: 223/1992. Número de recurso: 653/1989. LA LEY 2065-TC/1993).
- STC, Sala Primera, sentencia 227/1992, de 14 de diciembre de 1992, recurso: 1522/1989 (Ponente: Pedro CRUZ VILLALÓN. Número de sentencia: 227/1992. Número de recurso: 1522/1989. LA LEY 2058-TC/1992).
- STC, Sala Segunda, sentencia 121/1989, de 3 de julio de 1989, recurso: 1628/1987. Ponente: Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER. Número de sentencia: 121/1989. Número de recurso: 1628/1987. LA LEY 555-JF/0000.
- STC, Sala Primera, sentencia 107/1988, de 8 de junio de 1988, recurso: 57/1987. Ponente: Eugenio DÍAZ EIMIL. Número de sentencia: 107/1988. Número de recurso: 57/1987. LA LEY 3675-JF/0000.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 30 de noviembre de 2011, recurso: 1692/2010. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 899/2011. Número de recurso: 692/2010. Diario La Ley, núm. 7774, Sección Jurisprudencia, de 12 de enero de 2012, año XXXIII, Editorial LA LEY. LA LEY 231614/2011.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de abril de 2009, recurso: 2221/2002. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 284/2009. Número de recurso: 2221/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 34580/2009.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de febrero de 2009 (recurso: 1555/2004. Ponente: O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. Número de sentencia: 93/2009. Número de recurso: 1555/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 3328/2009).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 21 de noviembre de 2008, recurso: 1131/2006. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 1138/2008. Número de recurso: 1131/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 184732/2008.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 22 de julio de 2008 (recurso: 3635/2001. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de sentencia: 757/2008. Número de recurso: 3635/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 96416/2008).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de julio de 2004, recurso: 4527/1999. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. Número de sentencia: 660/2004. Número de recurso: 4527/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1717/2004.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de febrero de 2000, recurso: 1514/1995 (Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 147/2000. Número de recurso: 1514/1995. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 38581/2000).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 31 de diciembre de 1998, recurso: 2061/1994 (Ponente: Alfonso BARCALA TRILLO-FIGUEROA. Número de recurso: 2061/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1734/1999).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de julio de 1998, recurso: 1327/1994. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. Número de recurso: 1327/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7962/1998.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de julio de 1998, recurso: 1327/1994 (Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. Número de recurso: 1327/1994. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7962/1998).

- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de marzo de 1997, recurso: 262/1993 (Ponente: SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. Número de recurso: 262/1993. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 4443/1997).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de abril de 1992. Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 44855-JF/0000.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 23 de marzo de 1987. Ponente: Mariano MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 154969-JF/0000.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de noviembre de 1986. Ponente: Cecilio SERENA VELLOSO. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 11485-JF/0000.
- SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 24 de septiembre de 2010, recurso: 469/2010. Ponente: Epifanio LEGIDO LÓPEZ. Número de sentencia: 435/2010. Número de recurso: 469/2010. Jurisdicción: CIVIL LA LEY 234679/2010.
- SAP de Cáceres, Sección 1.^a, de 16 de septiembre de 2009, recurso: 395/2009. Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número de sentencia: 364/2009. Número de recurso: 395/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 192396/2009.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 14 de julio de 2008, recurso: 58/2008. Ponente: Eugenio Santiago DOBARRO RAMOS. Número de sentencia: 328/2008. Número de recurso: 58/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 272640/2008.
- SAP de les Illes Balears, Sección 4.^a, de 30 de junio de 2006, recurso: 139/2006. Ponente: Miguel Álvaro ARTOLA FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 293/2006. Número de recurso: 139/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 115484/2006.
- SAP de Zaragoza, Sección 5.^a, de 30 de diciembre de 2005, recurso: 680/2005. Ponente: Pedro Antonio PÉREZ GARCÍA. Número de sentencia: 722/2005. Número de recurso: 680/2005. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 251053/2005.
- SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 20 de diciembre de 2004, recurso: 638/2004. Ponente: Ramón RUIZ JIMÉNEZ. Número de sentencia: 775/2004. Número de recurso: 638/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 268018/2004.
- SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 17 de junio de 2004, recurso: 908/2003. Ponente: DÍEZ NÚÑEZ, José Javier. Número de sentencia: 508/2004. Número de recurso: 908/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 143595/2004.
- SAP de Barcelona, Sección 19.^a, de 18 de septiembre de 2003, recurso: 297/2003. Ponente: Asunción CLARET CASTANY. Número de recurso: 297/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 143445/2003.
- SAP de Madrid, Sección 11.^a, de 13 de febrero de 2003, recurso: 6/2001 (Ponente: Félix ALMAZÁN LAFUENTE. Número de sentencia: 237/2003. Número de recurso: 6/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 31221/2003).
- SAP de Badajoz, Sección 1.^a, de 30 de octubre de 2002, recurso: 278/2002 (Ponente: Matías Rafael MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. Número de sentencia: 252/2002. Número de recurso: 278/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 179974/2002).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.^a, sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso: 283/2002 (Ponente: Emilio Fernando SUÁREZ DÍAZ. Número de sentencia: 201/2002. Número de recurso: 283/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 100413/2002).
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4 de Parla, sentencia de 12 de abril de 2005, proc. 378/2003. Ponente: María José Lorena OCHOA VIZCAÍNO. Número de recurso: 378/2003. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1113/2005.

XI. LEGISLACIÓN CITADA

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre solvencia patrimonial y crédito.
- Convenio número 108 del Consejo, de 28 de enero de 1981, de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

RESUMEN

DERECHO AL HONOR REGISTRO DE MOROSOS

La inclusión de una persona en el RAI constituye una actuación sancionadora en potencia por las consecuencias de signo negativo que pueden afectar al inscrito en cuanto a sus relaciones comerciales futuras con las entidades bancarias. Si además la inclusión es indebida, por ser la información inveraz, se incurre en intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona afectada, siendo de aplicación la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tipificada en el artículo 7.7, teniendo en cuenta que hay una presunción iuris et de iure de la existencia de un perjuicio y su extensión al daño moral (art. 9.3).

ABSTRACT

RIGHT TO PROTECTION AGAINST DEFAMATION DEBTORS' LIST

To have a person listed in the Register of Unpaid Recognised Loans constitutes a potentially penalising action because of the unpleasant consequences that may ensue for the registered person in his or her future commercial relations with banks. If in addition the person is wrongly included on the basis of untrue information, the act trespasses upon the person's right to protection against defamation. The applicable law is Constitutional Act 1/1982 of 5 May on civil protection against defamation, protection of personal and family privacy and protection of image, and the violation is defined in article 7.7, taking account of the fact that there is a presumption juris et de jure of the existence of injury and its extension to mental anguish (art. 9.3).